

Radicación Interna: T-2023-00391

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00391-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente virtual puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00391](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora Ledis Esther Castillo Tovar, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e identidad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad proceso de jurisdicción voluntaria para nulidad de registro civil de nacimiento identificado con el radicado 087583184001-2022-00509-00, promovido por Ledis Esther Castillo Tovar.
2. El apoderado de la demandante, ha presentado solicitudes y requerimientos pero, hasta la fecha, el juzgado no se ha pronunciado al respecto, y no han tomado decisión de fondo.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Ledis Esther Castillo Tovar que se tutelen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e identidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 6 de julio de 2023 fue admitida.

El 10 de julio de 2023, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien informó las razones que retrasaron la decisión; error involuntario y carga laboral, pero indicó que ya en auto del 7 de julio de 2023 se admitió la demanda. Por lo que solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Ledis Esther Castillo Tovar, se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad que resuelva las solicitudes presentadas por su apoderado judicial.

De la inspección judicial realizada al proceso de cancelación de registro civil de nacimiento identificado con el radicado 087583184001-2022-00509-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 21 de junio de 2022, auto del Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad que rechazó la demanda por falta de competencia. ^[Véase nota1]
- 26 de octubre de 2022, auto en que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad avocó conocimiento del proceso, e inadmitió la demanda. ^[Véase nota2]
- 16 de noviembre de 2022, memorial de subsanación de la demanda. ^[Véase nota3]
- 22 de febrero y 13 de marzo de 2023, memoriales de requerimientos presentados por la parte demandante. ^[Véase nota4]
- 7 de julio de 2023, informe secretarial informando el porqué de la demora en el pase al despacho del proceso. ^[Véase nota5]
- 7 de julio de 2023, auto que admitió la demanda y dio apertura al periodo probatorio, entre otras decisiones. ^[Véase nota6]

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad mediante providencia del 7 de julio de 2023; notificada por estado No. 109 del 10 de julio de 2023, se pronunció respecto del memorial de subsanación de la demanda y los requerimientos presentados por la accionante, y procedió a imprimirle el trámite correspondiente al asunto.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, la demandante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota7].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se

¹ 004AutoRechazaPorCompetencia.2022-00188.21-06-2022.

² 008 AUTO INADMITE.

³ 010 RAD.2022-00509. SUBSANACION MAS ANEXOS.

⁴ 012 REQUERIMIENTO LEDYS CASTILLO y 014 REQUERIMIENTO LEDYS CASTILLO (1).

⁵ 016 informe secretarial 2022-00509.

⁶ 018 AutoAdmite.

⁷ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho_003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00391

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00391-00

torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^(Véase nota8)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Ledis Esther Castillo Tovar, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por hecho superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁸ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b2159ce2341f6af21497a3a12ef11bf800acf20b0937106411ff820731c760**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>